



San Andrés, Isla, 25 de junio de 2021

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ**

**RADICADO : 88-001-31-84-002-2019-00169-01**

**PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA**

**DEMANDANTE : OFALDA MANUEL Y OTROS**

**DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM FORBES S.**

**TEMA:** Notificación mediante estado electrónico.

Procede este Tribunal a resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte opositora contra el auto 096 del 21 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de esta ciudad.

### **I.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante memorial del 5 de octubre de 2020, la señora Dezrene Judith Clarke, presentó oposición a la diligencia de secuestro a fin que se le restituyera la posesión del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N450-21035, en razón de lo cual, en proveído del 8 de marzo de esta anualidad, se le ordenó prestar caución en el término de 10 días hábiles.

### **II.- PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

El Juzgado con auto 096 del 21 de abril del año en curso, además de incorporar la diligencia de secuestro del predio rechazó la solicitud de restitución al tercero poseedor con fundamento en que no se había acreditado la constitución de la caución a que alude el parágrafo del artículo 309 del C.G.P.

### **III.- DEL RECURSO DE APELACION:**

Inconforme con la decisión adoptada la parte opositora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con memorial de fecha 25 de abril de 2021, corregido en escrito del día 27 del mismo mes y año, contra los autos 0095 y 0096 del 21 de abril del 2021, argumentando que de la revisión de los estados en el portal de la

Rama Judicial desde la fecha en que presentó memorial de oposición, el despacho no había emitido pronunciamiento frente a la caución para que fuera prestada por su representada y tampoco se notificó cabalmente, pues la providencia que se encuentra publicada del 9 de marzo de 2021, hace un reconocimiento de herederos.

#### IV.- CONSIDERACIONES:

##### **Problema jurídico**

Corresponde como problema jurídico planteado sometido a nuestra consideración, determinar si es procedente el rechazo de la intervención como tercero poseedor al no prestar caución.

La tesis que sostendrá el Despacho es que el auto debe **confirmarse** con base en los siguientes fundamentos normativos y fácticos:

##### **Fundamento normativos y jurisprudenciales**

Son fundamentos normativos y jurisprudenciales que sustentan la presente decisión los siguientes:

El artículo 9 del decreto 806 de 2020 y el artículo 295 del CGP, que regulan las notificaciones por estado electrónico.

En lo concerniente al uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de mayo de 2020, rad 52001-22-13-000-2020-00023-01, M.P., Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló: "**El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por**

su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del emandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario ». En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso » (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales».

Y en esa misma línea de pensamiento, más adelante se dijo: “Esto debido a que ha sido propósito del legislador procurar la digitalización del servicio de justicia con miras a una mayor eficacia de éste, por lo que en la ley 270 de 1996 en su artículo 95 consagró que se “debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia” autorizando que “los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Esto vino a reforzarse con la expedición del Código General del Proceso que entre otras disposiciones en su artículo 103 establece esa posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos. (...) “Entre tales disposiciones está el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2° (...) Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de «notificación». Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado. Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado»

de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional (...) 7.- Por último es del caso anotar que pese a que los acontecimientos actuales tocantes con la pandemia (COVID- 19) han afectado todo lo atañadero con la jurisdicción nacional, ello no exonera a las partes involucradas en un litigio del deber de asumir, diligentemente, la carga de revisar lo propio en el sistema de la página web de la Rama Judicial, donde se refleja con suficiente claridad, el estado actual de los juicios activos y las notificaciones que expide la jurisdicción, para la ejecución de los actos procesales que le son propios”. (Sentencia STC 5158 del 5 de agosto de 2020, M.P., Francisco Ternera Barrios).

### **CASO CONCRETO**

De las actuaciones surtidas dentro del sub lite, se vislumbra que se profirieron los autos 050-21 y 051-21 de fecha del 8 de marzo de 2021, con el primero se reconocieron lo herederos del finado Forbes Smith y la personaría jurídica de 2 abogados. La segunda decisión, incorporó al expediente la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450- 21635 y a la vez, ordenó a la señora Dezrene Judith Clarke, prestar caución por la suma de \$228.456.645.

Revisado el enlace web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-andres/50>, en el micrositio que referencia las notificaciones por estado electrónico de las providencias emitidas por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, se logra constatar que en el estado No. 0010-21 publicado el 9 de marzo de 2021, quedó registrada la notificación de esos 2 pronunciamientos, así: **“FECHA DEL AUTO: MARZO 08 DE 2021 CUADERNO PRINCIPAL Y CUADERNO DE CONTROL DE MEDIDAS**

Radicado 2019-00169-01  
Proceso SUCESIÓN INTESADA  
Dte: Ofalda Manuel y Otros // Ddo: Herederos Indeterminados de William Forbes S.

**CAUTELARES**” y en el recuadro correspondiente a observaciones se consignó como reseña las siguientes frases: “**AUTO RECONOCE COMO HEREDEROS Y AUTO INCORPORA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO**”, sin embargo solo se insertó el primero de estos (Ver PDF 023- anexo a la contestación – cuaderno de principal de primera instancia).

Empero, no ocurrió lo mismo en el Sistema de gestión documental Justicia XXI en ambiente Web-Tyba de la página web de la Rama Judicial, en el que si se publicó el día 8 de marzo de 2021, dos providencias judiciales proferidas dentro del radicado **88001318400220190016901**, a las 5:13: 22 p.m. y 5:15:09 p.m. y subsiguientemente se encuentra registrado el estado (Ver <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/Actuaciones/frmRegistroActuaciones.aspx9>).

Ante este panorama procesal, en criterio de este Tribunal no le asiste razón al recurrente cuando se duele de una indebida notificación como quiera que si existió decisión que ordenó la caución en cumplimiento del párrafo del art 309 CGP en concordancia con el numeral segundo del art 596 ib., que fue relacionada en el estado No. 010-21 y publicada virtualmente en esa misma calenda en el aplicativo TYBA mencionado donde figura el expediente digital para consulta de los usuarios de la Justicia. Aquí importante es memorar que el hecho notorio del estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional desde el mes de marzo de 2020, conllevó al uso de las tecnologías de la información como herramienta principal de comunicación en todos los ámbitos, con mayor razón dentro de la administración de justicia en aras de garantizar el acceso efectivo de los usuarios con respeto al debido proceso.

En autos, tenemos que en la sustentación de la alzada se reconoce que en el supramencionado estado por cuenta del radicado del proceso de

Radicado 2019-00169-01  
Proceso SUCESIÓN INTESTADA  
Dte: Ofalda Manuel y Otros // Ddo: Herederos Indeterminados de William Forbes S.

sucesión se relacionó 2 providencias, lo que de suyo le imponía en cumplimiento del deber de cuidado y vigilancia del proceso acudir al aplicativo respectivo que está disponible y asequible en la página web de la Rama Judicial en aras de garantizar la interacción entre las partes y el juzgado sin mayor obstáculo, con el objeto de enterarse del contenido de las mismas, máxime si advirtió la omisión de la que hoy se duele o en su defecto solicitar al despacho que se le enviara copia de la misma vía email, ante su imperiosa necesidad de constatar lo decidido, más aún al tener una petición pendiente por resolver radicada desde el 5 de octubre de 2020 en torno a su oposición a la cautela practicada y sobre cuyo despacho comisorio fue anunciado en el estado electrónico que se emitió un pronunciamiento.

De suerte que, razón tuvo el Juzgado cuando invocó el principio inveterado que enseña que nadie puede alegar su propia incuria a su favor, pues una cosa es que la observación contenida en el estado 0010 no comprendiera el detalle de todo lo decidido en el auto del 8 de marzo de 2021 del cuaderno de medidas cautelares, y otra cosa es que la decisión que lo contenga no hubiere sido relacionada en el estado telemático, lo que no fue así.

### **CONCLUSION**

Todo lo anterior conlleva a confirmar la providencia apelada, y ante la improsperidad del recurso de alzada, el apelante será condenado en costas en esta instancia al resultar vencido, para lo cual se impondrá las agencias en derecho respectivas en el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente con fundamento en el art. 365 del C.G.P, y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.-

Radicado 2019-00169-01  
Proceso SUCESIÓN INTESTADA  
Dte: Ofalda Manuel y Otros // Ddo: Herederos Indeterminados de William Forbes S.

Conforme lo brevemente expuesto, el Despacho de la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Providencia y Santa Catalina Islas,

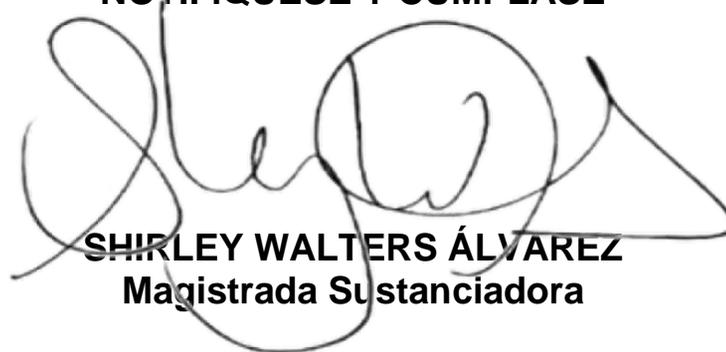
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto No. 096 del 21 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro del proceso de sucesión intestada promovido por **OFALDA MANUEL Y OTROS** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM FORBES S.**

**SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte apelante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, inclúyanse en la liquidación de costas. -

**TERCERO: Oportunamente** devolver el expediente al Juzgado de origen. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ**  
Magistrada Sustanciadora

